



**ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA No 009
(Diciembre 20 de 2013)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No 009 DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2012 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) Y CON LOS COSTOS DE LOS APORTES DE CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.”

La JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA, PIEDECUESTANA DE SERVICIOS ESP, EN USO DE SUS FUNCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ACUERDO DE LA JUNTA No 002 DEL 2006 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CONSIDERANDO

A). Que LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P, es una entidad con carácter industrial y comercial del orden municipal, que tiene como **objeto principal** la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, como la producción y comercialización de agua ozonizada y microfiltrada, energía eléctrica, distribución de gas combustible por red, telefonía básica conmutada fija y móvil rural, así como las actividades complementarias a los mismos.

B). Que LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTANA E.S.P, para desarrollar su objeto social, **se rige por** el Manual de Contratación interno (Acuerdo No 004 del 2006 y demás acuerdos modificatorios), por los Estatutos (Acuerdo No 002 del 30 de Enero del 2006 y demás acuerdos modificatorios), por la Ley 142 de 1994, por las Resoluciones de la CRA y demás normas que reglamenten su naturaleza jurídica o aquellas a las que remitan las normas anteriores.

C). Que la Empresa Piedecuestana de Servicios públicos de Piedecuesta E.S.P, mediante el Acuerdo No 009 del 5 de Diciembre del 2012 modificado por el Acuerdo No 003 del 2013, **actualizó los costos por aportes de conexión** y estableció los valores de servicios complementarios de Acueducto, Alcantarillado y aseo de la entidad, los cuales son gravados con el Impuesto sobre las ventas (IVA).

D). Que existen en la entidad varias peticiones de potenciales usuarios de los estratos 1 y 2 que por cuestiones económicas no han podido cancelar dichos valores y **solicitan la exoneración o rebaja en los costos de conexión** de los servicios de acueducto y alcantarillado, especialmente de personas que por su propia cuenta han levantado su vivienda en zonas suburbanas o periféricas de la ciudad, quienes además disponen del servicio de acueductos sin que hayan legalizado la matrícula, lo cual dificulta la facturación del consumo.

E). Que la Ley 142 de 1994 en los Artículos 86 y 87 establecen las reglas relativas al **régimen tarifario** de los servicios públicos, así como los criterios para definir dicho régimen, entre ellos el de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, lo cual permite promediar los costos de inversión y operación de los mismos, obteniendo como propuesta que se puede reducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los costos de conexión de los servicios de Acueducto y alcantarillado de los estratos uno (1) y dos (2), serán objeto de reducción en un cincuenta (50%) por ciento de los costos, siempre y cuando no se trate de proyectos urbanísticos multifamiliares, ni de más de una unidad habitacional por persona solicitante, ni de más de una unidad habitacional por propiedad horizontal, debiendo allegar la totalidad de documentos exigidos para su legalización

F). Que de conformidad con los literales anteriores, se hace necesario agregar el **Parágrafo Primero** al Artículo Cuarto del Acuerdo No 009 del 5 de Diciembre del 2012 con el siguiente contenido: "Las solicitudes de conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado de potenciales usuarios de los estratos 1 y 2 serán objeto de reducción en un cincuenta (50%) por ciento de los costos, siempre y cuando no se trate de proyectos urbanísticos multifamiliares, ni de más de una unidad habitacional por persona solicitante, ni de más de una unidad habitacional por propiedad horizontal, debiendo allegar la totalidad de documentos exigidos para su legalización".

G). Que a su vez, la Sección contable de la entidad remite una propuesta para la exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los costos por concepto de conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, como de otros servicios que se relacionan con la conexión y medición, lo cual sustenta en lo siguiente:

- Que el Estatuto tributario (Decreto Extraordinario No 624 de 1989) en su Artículo 476 modificado por la Ley 488 de 1998 artículo 48. Establece los servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, así: "Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios: ... 4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basura y gas domiciliario..."
- El concepto No 00001 del 19 de Junio del 2003 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que refiere lo siguiente: "(...) *El numeral 14.22 del artículo 14 de la ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de acueducto así: "Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplica esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte". Cuando una u otra actividad se realiza por un tercero en desarrollo de un contrato suscrito con la empresa prestadora del servicio, no puede afirmarse que la actividad contratada corresponde a un servicio público domiciliario, pues de lo que se trata es de la realización de una actividad para la empresa prestadora del servicio que se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas.*

H). Que de conformidad con lo anterior, se propone modificar el Acuerdo No 009 del 5 de diciembre del 2012 (modificado por el Acuerdo No 003 del 2013), en el sentido de excluir el impuesto al valor agregado (IVA) de las tarifas que cobra la Empresa Piedecuestana de Servicios públicos E.S.P, por los derechos de conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado y demás servicios complementarios, como por concepto de aseo y servicios complementarios, los cuales fueron establecidos en los **artículos PRIMERO** numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, con excepción de los medidores cuando sean suministrados por la entidad; **SEGUNDO literal A**, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, con excepción de los medidores cuando sean suministrados por la entidad; **literal B**, numerales 1, 2, 3; **literal C**, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del acuerdo antes referido.

Que por lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos domiciliarios de Piedecuesta ESP.

ACUERDAN

ARTICULO PRIMERO. Agréguese el Parágrafo Primero, al Artículo Cuarto del Acuerdo No 009 del 5 de diciembre del 2012, quedado así:

ARTICULO CUARTO. Los proyectos urbanísticos de interés público liderados por el Gobierno nacional, departamental y municipal de beneficio a la comunidad Piedecuestana, serán objeto de estudio por parte de la Junta Directiva para efectos de determinar los costos a aplicar por conceptos de aportes de conexión y demás servicios adicionales que se generen.

PARAGRAFO PRIMERO. “Las solicitudes de conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado de potenciales usuarios de los estratos 1 y 2, serán objeto de reducción en un cincuenta (50%) por ciento de los costos, siempre y cuando no se trate de proyectos urbanísticos multifamiliares, ni de más de una unidad habitacional por persona solicitante, ni de más de una unidad habitacional por propiedad horizontal, debiendo allegar la totalidad de documentos exigidos para su legalización”.

ARTICULO SEGUNDO. Modifíquese el Acuerdo No 009 del 5 de diciembre del 2012 (modificado por el Acuerdo No 003 del 2013), en el sentido de excluir el impuesto al valor agregado (IVA) de las tarifas que cobra la Empresa Piedecuestana de Servicios públicos E.S.P, por los derechos de conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado y demás servicios complementarios, como por concepto de aseo y servicios complementarios, los cuales fueron establecidos en los **artículos PRIMERO** numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, con excepción de los medidores cuando sean suministrados por la entidad; **SEGUNDO literal A**, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, con excepción de los medidores cuando sean suministrados por la entidad; **literal B**, numerales 1, 2, 3; **literal C**, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del acuerdo antes referido.


La exención antes referida se aplicará a partir del 1 de Enero del 2014.


ARTICULO TERCERO. El resto del Acuerdo No 009 del 5 de diciembre del 2012 modificado por el Acuerdo 003 del 2013 queda como en estos aparece.

ARTICULO CUARTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado En Piedecuesta a los veinte (20) días del mes de Diciembre del 2013


ANGEL DE JESUS BECERRA AYALA
ALCALDE MUNICIPAL


ING. CESAR TOLOZA NUÑEZ
SECRETARIO

Proyectó: Salomón Villamizar - Abogado